



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 778 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 634-2017  
 CUT : 152953-2016  
 IMPUGNANTE : Juan Javier García Aquije  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 MATERIA : Autorización de ejecución de obras  
 UBICACIÓN : Distrito : San Juan Bautista  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 395-2017-ANA-AAA-CH.CH., por afectación al debido procedimiento administrativo y por carecer de una debida motivación, y se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, desestimándose el pedido efectuado por el señor Juan Javier García Aquije en fecha 04.10.2016, sobre ejecución de obras mínimas.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Juan Javier García Aquije contra la Resolución Directoral N° 395-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 16.02.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras del proyecto denominado "Construcción de una alcantarilla en una acequia de riego – cauce Quilloay – Sector Camino de Reyes lateral III, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan Javier García Aquije solicita que se declare fundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 395-2017-ANA-AAA-CH.CH.



3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación sosteniendo que su petición no se encuentra dentro de los alcances de lo estipulado en el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>1</sup>, puesto que está solicitando la construcción de un puente de concreto en una acequia que cruza una servidumbre de paso que servirá de tránsito peatonal de muchos moradores.



4. ANTECEDENTES

4.1. Por medio del escrito ingresado en fecha 04.10.2016, el señor Juan Javier García Aquije solicitó ante la Administración Local de Agua Ica la autorización para la ejecución de obras mínimas de infraestructura hidráulica referidos a la construcción de una alcantarilla - puente en una acequia de riego – cauce Quilloay – sector Camino de Reyes Lateral III – Toma García, adjuntando a su solicitud los siguientes documentos:



<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

- a) Formato Anexo 24 – Memoria Descriptiva para la autorización de instalación de instrumentos de medición y ejecución de obras mínimas; detalle de la estructura; y, cronograma de ejecución de obra, en la que se indica que *“la construcción del puente se va a realizar en el cauce de riego de la toma García II en un camino común de acceso a los predios ‘El durazno’ y ‘pineda’ (...) la ejecución del proyecto referidos a obras mínimas consistente en la construcción de una (01) alcantarilla de concreto armado sobre el cauce de riego García III que se ubica en la servidumbre de paso (...)”*.
- b) Planos del proyecto de la obra a ejecutarse.
- c) Un CD-R: Ejecución de obras menores/anexo N° 2: Hoja testigo o referencia cruzada.
- d) Certificados expedidos por el Gerente General de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Ica a favor del solicitante que dan cuenta de su inscripción en el Registro de Regantes con Fines Agrarios de la indicada organización de usuarios.

4.2. A través de la Notificación N° 1624-2016-ANA CH CH ALA I de fecha 11.10.2016, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Juan Javier García Aquije que en fecha 17.10.2016 se llevaría a cabo una inspección ocular.



4.3. En fecha 17.10.2016 la Administración Local de Agua Ica realizó la inspección ocular, en la cual se constató que en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 419121 mE 8452552 mN, se observa un canal rústico que corre en sentido norte a sur que cruza un camino carrozable de un ancho de 4.50 metros que corre en sentido de oeste a este.

4.4. Mediante el Informe Técnico N° 353-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-ATAJMP de fecha 02.12.2016, la Administración Local del Agua Ica identificó las metas físicas de la obra mínima denominada *“Construcción de una alcantarilla en una acequia de riego cauce Quilloay sector Camino de Reyes lateral García III – distrito de San Juan Bautista, provincia Ica, región Ica”*; las que consistían en la construcción de puente de concreto armado F' C=175 Kg/cm<sup>2</sup> sobre el cauce del canal de riego denominado García III; cuyas características técnicas son, Ancho = 1.00 mts; Longitud = 4.00 mts; Pendiente = 2/1000. En el indicado informe se determinó que lo solicitado corresponde a una obra mínima que, debido a que solo se trata de una actividad con fines de construcción de una alcantarilla y no habiendo efluentes a tajo abierto, no genera impactos ambientales de consideración y tiene como principal objetivo el adecuado discurrir del recurso hídrico y el pase peatonal en beneficio de los agricultores de la zona; por lo que concluyó que es técnicamente factible la ejecución de la obra mínima referida.



4.5. Con el Oficio N° 2913-2016-ANA-AAA CH CH ALA I de fecha 06.12.2016, la Administración Local de Agua Ica remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, para la prosecución del trámite.



4.6. A través de la Carta N° 508-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDEPHM notificada en fecha 19.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó al señor Juan Javier García Aquije que la solicitud no corresponde al procedimiento de autorización para la ejecución de obras mínimas enmarcado en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; indicando que, el procedimiento correcto es, la autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o *“infraestructura hidráulica”* y otorgándole un plazo de cinco (5) días a efectos de que muestre su aceptación al encauzamiento del mismo.

4.7. En fecha 20.12.2016 el señor Juan Javier García Aquije, atendiendo la Carta N° 508-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDEPHM, indicó que se allana a lo indicada en la mencionada carta y solicita se le autorice la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o *“infraestructura hidráulica”*.



- 4.8. Por medio de la Carta N° 526-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDEPHM de fecha de notificación 29.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha requiere al administrado para que, cumpla con presentar los siguientes requisitos: i) certificación ambiental del proyecto y ii) aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo, o de ser el caso, al conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra, otorgándole un plazo de diez (10) días para la subsanación.
- 4.9. Con el escrito de fecha 11.01.2017, el señor Juan Javier García Aquije señala que ha cumplido con todos los requisitos requeridos en el Formato Anexo 24 – Memoria Descriptiva para la Autorización de Instalación de Instrumentos de Medición y Ejecución de Obras Mínimas, y que no ha solicitado la construcción de una obra de gran envergadura que afecte al sistema nacional para que sea viable la presentación de la certificación ambiental del proyecto.
- 4.10. Por medio del Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.CH.CH-SDEPHM/HUT de fecha 13.01.2017, emitido por la Sub Dirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectorial de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha se concluye que habiendo el recurrente aceptado el encauzamiento del procedimiento se ha generado una obligación por parte del mismo para cumplir con los requisitos contenidos en el nuevo procedimiento; y al no cumplir con lo solicitado mediante la Carta N° 526-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDEPHM, se recomienda desestimar la solicitud presentada por el señor Juan Javier García Aquije.
- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 395-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 16.02 2017, notificada el 20.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha desestimó la solicitud sobre autorización de ejecución de obra en fuentes naturales o "infraestructura hidráulica" solicitada por el señor Juan Javier García Aquije.
- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 03.03.2017, el señor Juan Javier García Aquije interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 395-2017-ANA-AAA-CH.CH., conforme al argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.



## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

- 6.1. Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido



procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

- 6.2. En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo, por el cual los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y las garantías del citado principio con la finalidad que las autoridades adopten una decisión motivada y fundamentada en derecho.

#### Respecto a los procedimientos de autorización de ejecución de obras

- 6.3. Del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua ( en adelante TUPA de la ANA), aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG de fecha 14.09.2010, simplificado y actualizado por la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI de fecha 29.04.2015 y modificado por la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI de fecha 22.12.2016, se colige la existencia de cuatro procedimientos que están relacionados con el trámite de una autorización para la ejecución de obras, siendo los siguientes:



- (i) Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial.
- (ii) Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua superficial.
- (iii) Autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea.
- (iv) Autorización de ejecución de obras de presas integrantes de la infraestructura hidráulica mayor de carácter multisectorial.



Cabe indicar que, en la ejecución de obras que se proyecten sobre fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial, es necesaria la intervención de la Autoridad Nacional del Agua, ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos<sup>2</sup>. En ese sentido, se desarrollan las funciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, con el objeto de asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas, y de la infraestructura hidráulica multisectorial, ejerciendo facultad sancionadora y coactiva.



Numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua. - La Autoridad Nacional del Agua es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, el cual es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y se constituye en la máxima autoridad técnico - normativa en materia de recursos hídricos.

## Respecto a las funciones de las Juntas de Usuarios como operadores de la infraestructura hidráulica

6.4. El artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la junta de usuarios se organiza sobre la base de un sistema hidráulico común, de acuerdo con los criterios técnicos de la Autoridad Nacional. Sus funciones son:

- a) Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- b) Distribución del agua.
- c) Cobro y administración de las tarifas de agua.

6.5. El artículo 33° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que los operadores de infraestructura hidráulica pública son responsables de la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica a su cargo, con arreglo al Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, el mencionado artículo establece que el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica determina las condiciones que deben cumplir las juntas de usuarios para realizar la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, su formalización, sus atribuciones y obligaciones.

6.6. En relación con la función referida a la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, señala que el operador elabora y presenta a la Administración Local de Agua para su aprobación el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del sector hidráulico a su cargo, para su aprobación. Dicho plan comprende la programación de actividades e inversiones que aseguren el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y la gestión técnico administrativa del recurso hídrico. La cual a su vez incluye entre otros rubros, el desarrollo de metas a alcanzar en la prevención de riesgos contra daños a la infraestructura hidráulica y el medio ambiente.

6.7. El numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica señala que Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica comprende la programación de actividades e inversiones, con sus correspondientes fuentes de financiamiento y metas que aseguren el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y la gestión técnico administrativa del recurso hídrico.

6.8. En el anexo del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica se detalla la responsabilidad del operador y las respectivas actividades que comprende, entre las cuales se aprecia que a la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura le corresponde la actividad de elaborar estudios y obras para el mejoramiento de estructuras hidráulicas.

## Respecto a la solicitud de autorización para ejecución de obras presentada por el señor Juan Javier García Aquije

6.9. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que, mediante el escrito de fecha 04.10.2016, el señor Juan Javier García Aquije solicitó ante la Administración Local de Agua Ica una Autorización para la Ejecución de Obras Mínimas referida a la construcción de una alcantarilla - puente de concreto armado sobre el cauce del canal de riego denominado García III, ubicado entre las coordenadas de referencia: A) inicio; 419 120 m-E, 8' 452 561 mN y B) fin; 419 117 mE, 8'452 558.



6.10. La Administración Local de Agua Ica con el Informe Técnico N° 353-2016-ANA-AAA CHCH-ALA.I-ATAJMP de fecha 02.12.2016, analizó la documentación anexada por el recurrente a su solicitud de fecha 04.10.2016, recomendado que se otorgue la autorización de ejecución de obra mínima denominada "Construcción de una alcantarilla en una acequia de riego cauce Quilloay sector Camino de Reyes lateral García III – distrito de San Juan Bautista, provincia Ica, región Ica", ubicado ente las coordenadas de referencia A) Inicio 419120 mE 8'452561mN y B) Fin 419 117 mE 8'452558 mN por el plazo de treinta días.

6.11. Posteriormente, a través de la Carta N° 508-2016-ANA-AAA-CH/SDEPHM de fecha 13.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua del Agua Chaparra-Chincha comunicó al administrado que su solicitud no correspondía a un procedimiento de autorización para la ejecución de obras mínimas enmarcadas en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, señalando que el procedimiento que corresponde es el de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o "infraestructura hidráulica".



6.12. Con el escrito de fecha 20.12.2016 el administrado se allanó a lo señalado en la Carta N° 508-2016-ANA-AAA-CH/SDEPHM, y solicitó que se le autorice la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o "infraestructura hidráulica".

6.13. A través de la Carta N° 526-2016-ANA-AAA-CH/SDEPHM de fecha 23.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua del Agua Chaparra-Chincha encauzó el procedimiento a uno de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura, y se solicitó al administrado que cumpla con presentar los requisitos contenidos en el artículo 36° Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.



6.14. Por medio del escrito de fecha 13.01.2017, el señor Juan Javier García Aquije indicó que ha cumplido con todos los requisitos requeridos en el Formato Anexo 24 – Memoria Descriptiva para la Autorización de Instalación de Instrumentos de Medición y Ejecución de Obras Mínimas, y que no ha solicitado la construcción de una obra de gran envergadura que afecte al sistema nacional para que sea viable la presentación de la certificación ambiental del proyecto.

6.15. En el Informe Técnico N° 001-2016-ANA-AAACH.CH-SDEPHM/HUT de fecha 13.01.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha concluyó que el administrado no cumplió con presentar todos los requisitos para la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial, establecido en el Procedimiento N° 08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua<sup>3</sup>, para la construcción de una alcantarilla en una acequia de riego - Cauce Quilloay – Sector Camino de Reyes Lateral II " Toma García", ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica; por lo que se recomendó denegar la solicitud del administrado.



6.16. En el considerando décimo primero de la Resolución Directoral N° 395-2017-ANA-AAA-CH.CH. se expone el motivo por el cual declara improcedente la solicitud presentada por el



Conforme al Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, los requisitos exigidos para el procedimiento de Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial, son los siguientes:

- Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- Copia de la Certificación ambiental, cuando corresponda en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.
- Documento de aprobación del estudio emitido por la autoridad sectorial competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En su defecto Memoria Descriptiva de acuerdo al Formato anexo 11, 12, 13, 14 o 15 del Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, con la conformidad del ingeniero colegiado y habilitado.
- Recibo de pago por inspección ocular.
- Pago por derecho de trámite.

señor Juan Javier García Aquije, señalando lo siguiente: "(...) se concluye que el señor Juan Javier García Aquije, no ha cumplido con adjuntar los requisitos para la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica, establecido en el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y autorización de ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua: a) Certificación Ambiental del Proyecto y b) aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la Autoridad competente"; motivo por el cual se desestimó el pedido del recurrente.

6.17. De lo anterior se concluye que, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha consideró que el procedimiento se debía tramitar bajo los alcances del artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y en el Procedimiento N° 08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, referido a la autorización para la ejecución de obras con fines distintos al aprovechamiento hídrico en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial.



6.18. Sobre el particular, el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua dispone que, con la autorización para la ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento hídrico) en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial, la Autoridad Administrativa del Agua faculta al titular de dicha autorización para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.

Asimismo, se contempla que, a efectos de obtener la autorización para la ejecución de obras, el administrado debía acreditar que cuenta con: i) la certificación ambiental del proyecto; y, ii) la aprobación del proyecto a ejecutar emitida por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.



6.19. De acuerdo con el análisis efectuado a los documentos obrantes en el expediente, tales como: (i) Formato Anexo 24 – Memoria Descriptiva para la Autorización de Instalación de Instrumentos de Medición y Ejecución de Obras Menores; (ii) Detalle de Estructura; (iii) Plano: Detalles de la Obra Mínima; e, (iv) Informe Técnico N° 353-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-ATAJMP; se advierte que el recurrente petitionó la autorización para la ejecución de obras referida a la construcción de una alcantarilla - puente de concreto armado sobre el cauce del canal de riego denominado García III, ubicado entre las coordenadas de referencia: A) inicio; 419 120 m-E, 8° 45' 26" mN y B) fin; 419 117 mE, 8° 45' 26" mN; además del contenido del acta de inspección ocular de fecha 17.10.2016, se verifica que la infraestructura hidráulica en la cual se pretende la construcción de la alcantarilla-puente corresponde a un canal rústico. En consecuencia, se determina que el pronunciamiento arribado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra- Chincha a través de la Resolución Directoral N° 395-2017-ANA-AAA-CH.CH. fue incorrecto, debido a que conforme con los medios probatorios antes indicados lo pedido por el administrado no se ejecutaría dentro de la fuente natural de agua ni infraestructura hidráulica pública multisectorial.



6.20. Lo mencionado en el párrafo precedente, evidencia que la Resolución Directoral N° 395-2017-ANA-AAA-CH.CH. vulnera el Principio del Debido Procedimiento<sup>4</sup> y carece de una motivación adecuada, debido a que el argumento que sustentó la improcedencia de la



<sup>4</sup> El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

solicitud presentada por el señor Juan Javier García Aquije se apoyó en la falta de presentación de requisitos que no correspondía que presente, dado que las exigencias contenidas en los dispositivos legales antes expuestos no pertenece a este procedimiento.

6.21. Al respecto, los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>5</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



6.22. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 395-2017-ANA-AAA-CH.CH. contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10°<sup>6</sup> del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad de la mencionada resolución, al amparo del artículo 211° de la referida norma.

6.23. De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 395-2017-ANA-AAA-CH.CH., carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación presentado por el señor Juan Javier García Aquije contra la aludida resolución recogido en el numeral 3 de esta resolución.

#### Respecto al pronunciamiento sobre el fondo del asunto

6.24. El numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; este Colegiado considera que se cuenta con todos los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



6.25. Con el escrito de fecha 04.10.2016, el señor Juan Javier García Aquije solicitó ante la Administración Local de Agua Ica una **Autorización para la Ejecución de Obras Mínimas** referida a la construcción de una alcantarilla - puente de concreto armado sobre el cauce del canal de riego denominado García III, ubicado entre las coordenadas de referencia: A) inicio; 419 120 m-E, 8' 452 561 mN y B) fin; 419 117 mE, 8'452 558.



6.26. El artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, dispone que para los casos de instalación de instrumentos de medición y la ejecución

<sup>5</sup> «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

<sup>6</sup> «Artículo 10°. - Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)"



de obras mínimas, tales como la instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos, se podrá otorgar la correspondiente autorización siguiendo un procedimiento simplificado, consistente en:

- i. El administrado debe presentar su solicitud en base al Formato Anexo 24 – Memoria Descriptiva para la Autorización de Instalación de Instrumentos de Medición y Ejecución de Obras Mínimas, en el que se indica que se entiende por obras mínimas aquellas distintas a las de aprovechamiento hídrico y no alteran los cursos, el volumen ni la calidad de los cuerpos naturales de agua superficial. Asimismo, se prevé que se debe indicar el nombre de la fuente de agua, ubicación de acceso, y la descripción de las obras y cronograma de ejecución.

Además, se indica que se debe describir de forma detallada las obras a ejecutar en la fuente natural.

- ii. En el día de recibida la solicitud, la Administración Local de Agua programará la verificación técnica de campo, previo pago de los derechos correspondientes.
- iii. Concluida la verificación técnica de campo, el administrado iniciará las obras siempre que en el acta no existan observaciones que impliquen la desestimación de la autorización solicitada.
- iv. Dentro de los tres (3) días posteriores a la realización de la verificación técnica de campo, la Administración Local de Agua remitirá el expediente con el respectivo proyecto de resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua para la prosecución del trámite.
- v. Una vez emitida la resolución de la Autoridad Administrativa del Agua, la Administración Local de Agua programará de oficio una nueva verificación técnica de campo para corroborar el cumplimiento del acto administrativo.

También se señala que no podrán acogerse a los beneficios del procedimiento simplificado, los proyectos que sean susceptibles de causar impacto ambiental contenidos en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM<sup>7</sup>.

6.27. Este Tribunal considera pertinente evaluar si la solicitud de ejecución de obras se encuentra dentro de los alcances del artículo 38° del citado Reglamento, al respecto se tiene que:

- i. Conforme se desprende de lo expuesto en el numeral 6.3 de la presente resolución, la Autoridad Nacional de Agua autoriza la ejecución de obras que se proyecten en las fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial.
- ii. El artículo 38° del mencionado Reglamento establece que la instalación de instrumentos de medición, ejecución de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares no deben alterar los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídrico; por consiguiente, se determina que dichos instrumentos y obras están ideadas para ser instaladas y ejecutadas en las fuentes naturales de agua.
- iii. En el Formato Anexo 24 – Memoria Descriptiva para la Autorización de Instalación de Instrumentos de Medición y Ejecución de Obras Mínimas del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, se contempla que en la Memoria Descriptiva, entre otros, se deberá: *“mencionar el nombre de la fuente de agua donde se realizará la obra”* y *“describir las obras a ejecutarse en la fuente natural.*

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.09.2009.

De lo expresado, corresponde señalar que las obras mínimas reguladas en el artículo 38° del mencionado Reglamento, son aquellas que necesariamente se ejecutarían en la fuente natural agua<sup>8</sup>, y siempre que, se trate de la construcción de pircas, mantenimiento de cauces u otras equivalentes a las mismas.

- 6.28. En el presente caso, el administrado solicita que se le autorice la construcción de una alcantarilla - puente de concreto armado sobre el canal<sup>9</sup> denominado García III (un bien artificial asociado al agua) operado por la Junta de Usuarios de Agua de Ica, de lo cual se concluye que la obra materia de este procedimiento no se ejecutaría en la fuente natural de agua.

En igual sentido, cabe mencionar que la mencionada obra no está comprendida dentro de las obras mínimas previstas en el aludido artículo 38° ni siquiera como una obra similar, dado que por su naturaleza no se relaciona con la ejecución de pircas ni mantenimiento de cauces.

- 6.29. En virtud de lo expuesto, se desprende que el pedido efectuado por el señor Juan Javier García Aquije no se encuadra en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; por lo que corresponde denegar la solicitud de autorización de ejecución de obras mínimas pedida a través de la solicitud presentada en fecha 04.10.2016.

- 6.30. Adicionalmente, este Tribunal considera pertinente señalar que, la solicitud del administrado tampoco se encuentra dentro de los otros tres procedimientos descritos en el numeral 6.3 de la presente resolución, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Procedimientos TUPA ANA	Observación
Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua superficial.	La obra a ejecutar tiene como principal objetivo la construcción de un puente de concreto armado $F'c=kg/cm^2$ , por lo que no se trata de una obra de aprovechamiento hídrico que busque la obtención de una licencia de uso de agua superficial.
Autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea.	Este procedimiento no tiene como objeto obtener una licencia de uso de agua subterránea.
Autorización de ejecución de obras de presas integrantes de la infraestructura hidráulica mayor de carácter multisectorial.	La autorización de ejecución de obras de presas integrantes de la infraestructura hidráulica mayor de carácter multisectorial está orientada a que la Autoridad Nacional del Agua faculte al titular de la autorización que efectúe la construcción de presas como parte de una infraestructura hidráulica multisectorial. La obra a ejecutar es distinta a la ejecución de una presa integrante de una infraestructura hidráulica mayor de carácter multisectorial.

- 6.31. De igual forma, y sin perjuicio de lo determinado en el numeral 6.29 de la presente resolución, se deja a salvo el derecho del señor Juan Javier García Aquije de solicitar al operador hidráulico que dicho proyecto pueda ser incorporado en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del presente ejercicio, para su posterior aprobación por la Administración Local de Agua Ica, conforme se establece en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por Resolución Jefatural

<sup>8</sup> La Guía para Realizar Inventarios de Fuentes Naturales de Agua Superficial, aprobado por la Resolución Jefatural N°319-2015-ANA, define a la fuente natural de agua, de la siguiente manera: "Sitio donde, sin la influencia o intervención del hombre existe un almacenamiento o curso del agua".

<sup>9</sup> El Glosario de Términos de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Jefatural N° 186-2016-ANA de fecha 07.07.2016, define a los canales como "obras hidráulicas para conducir el agua de ríos, torrentes, lagunas o reservorios hacia las zonas de uso".



Nº 892-2011-ANA, para lo cual el operador hidráulico deberá considerar que los costos de la ejecución de la obra y su posterior mantenimiento serán asumidos por el administrado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 781-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

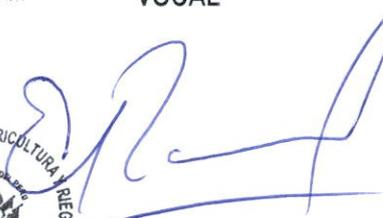
- 1º.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 395-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Denegar la solicitud de autorización ejecución de obras mínimas solicitada por el señor Juan Javier García Aquije.
- 3º.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral Nº 395-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 4º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GÜNTHER HERNÁN GONZALES**  
BARRÓN VOCAL

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL